

TRANSCRITO

2391/22

DECRETO DE LA PRESIDENCIA

Visto el informe propuesta de 31 de mayo de 2022 de la Directora del Área de Presidencia que literalmente señala:

Informe-Propuesta que se formula por la Directora del Área de Presidencia y se eleva a la Presidencia para su consideración y aprobación. Si así lo estima oportuno, conforme a los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas que van a expresarse a continuación en relación con la solicitud de acceso a la información efectuada por D. **LOPD**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha de Registro de entrada de 10 de mayo de 2022 se recibe petición de D. **LOPD** **LOPD** con NIF nº **LOPD**, en la que solicita:

"En relación a la intervención iniciada en 2019 en el Potro de Herrar de Navamorales (Salamanca) solicito la información que NO se me ha facilitado.

-Solicito conocer importes abonados, no por el lote de trabajos, sino por este trabajo en concreto. Deseo conocer qué cantidades se abonaron por este trabajo (no por el lote completo) y en qué conceptos.

-Solicito conocer si se abonó el total de lo presupuestado a la empresa (por este trabajo concreto, no por el lote de trabajos) y si en caso de abonarse la totalidad ha sido devuelto el importe por dicha empresa adjudicataria.

-Solicito copia de la factura. NO RESUMEN

-Solicito conocer si las actuaciones llevadas a cabo sin seguir los criterios de restauración (establecidos desde 1972 en la Carta del Restauo) se van a revertir o han sido evaluadas por un técnico. Esto NUNCA se me ha respondido.

-Solicito conocer qué mecanismos de cumplimiento del Plan se han establecido y cuál es su evaluación hasta el momento presente."

Segundo. - Desde el Área de Presidencia, Unidad de Innovación Administrativa, con fecha 18 de mayo del año en curso, se cursa oficio al Área de Cultura de esta Diputación, recibiendo el día 18 de mayo de 2022 el informe de la Técnico de Turismo en donde se señala que

1. En sucesivas ocasiones se le ha dado respuesta a la información solicitada.
2. Que los accesos solicitados se encuentran en lo Decretos nº 828/22 de 16 de marzo y nº 1307/21 de 8 de abril que fueron notificados al interesado y que se acompañan al presente informe"

TRANSCRITO

2391/22

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1: "Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento".

A tal efecto, reconoce en su artículo 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley, así como en los artículos 13 d) y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Determina el art. 13 de la Ley 19/2013 que "Se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Segundo. -En cuanto al procedimiento de acceso, regulado en el artículo 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se prevé la posibilidad de inadmitir la petición de acceso ya que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto sino sujeto a las limitaciones que la propia ley establece.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece las causas de inadmisión, encontrándose entre ellas la de que estas sean manifiestamente repetitivas (art 18.1)

Para un mayor abundamiento, con la finalidad de concretar el citado concepto, siguiendo los criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 3/2016, se considera a una solicitud manifiestamente repetitiva cuando coincida con otras presentadas anteriormente por el mismo solicitante y habiéndose admitido a trámite, ya se hubiera ofrecido la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En el caso que nos ocupa queda manifiestamente acreditado con las resoluciones de Presidencia nº Decretos nº 828/22 de 16 de marzo y nº 1307/21 de 8 de abril.

Tercero. - El órgano competente para resolver es el Presidente de la Diputación, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Tales atribuciones han sido delegadas mediante Decreto de la Presidencia nº 4347/20, de 9 de noviembre, en el Diputado Delegado del Área de Presidencia.

Por todo lo expuesto, se eleva a la consideración del órgano decisor, la siguiente

TRANSCRITO

2391/22

PROPUESTA

Primero. – Inadmitir la petición formulada por D. **LOPD** con NIF nº **LOPD** en relación con la información relativa a su petición sobre actuación realizada en el potro de herrar de Navamorales, por entender que la misma se encuentra dentro de las causas de Inadmisión, por considerarse que se trata de una solicitud manifiestamente repetitiva recogido en el artículo 18.1.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Segundo. – Notificar la presente resolución al interesado.

Dado a la fecha de la firma, en Salamanca, ante mí el Secretario General, que doy fe.

El Diputado delegado del Área de Presidencia
(por delegación mediante D.P. 4347/2020)

Ante mí:
El Secretario General

Fdo: **LOPD**

Fdo: **LOPD**